

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 110013105029202000157-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 2020 00157 de VICTOR HUGO MILLAN IBÁÑEZ quien actúa en nombre propio contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al auto de fecha 28 de julio de 2020, en el cual se indicó, entre otros lo siguiente:

“...el Juzgado profiere auto de fecha 08 de junio de 2020, en donde requiere a la accionada para que en término de dos (2) días, manifestara el trámite dado al fallo de la tutela de la referencia el cual fue notificado a la accionada el 22 de julio de 2020.

Mediante comunicación del 23 de julio de 2020. El EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA allega respuesta al requerimiento, en donde se evidencia la respuesta brindada a la petición elevada el 17 de abril del año en curso.

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la accionada.

Por secretaria notifíquese esta determinación por el medio más expedito, sienta (sic) este la dirección electrónica victorhm2230@hotmail.com

Por lo precedente el Despacho considera que no es necesario continuar con el INCIDENTE DE DESACATO, por cuanto el objeto real de la acción de tutela ya fue satisfecho por la entidad accionada.

(...)”

Ahora bien y para abundar en razones la respuesta a la petición se transcribe al literal:

“De manera atenta y respetuosa me dirijo al señor VICTOR HUGO MILLAN IBÁÑEZ, con el fin de dar respuesta al derecho de petición interpuesto, informando que a la fecha no ha sido posible emitir la respectiva resolución que ordena y reconoce el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS por cuanto, tiene vigente una medida cautelar consistente en embargo, generada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, cuyo demandante es la señora ASTRIT NAYIVE ROA ESTUPIÑAN dentro del proceso No. 0073 por concepto de ALIMENTOS.

Es pertinente comunicar que Esta Dirección informó mediante oficio No. 2020366000868581 del 21 de Mayo de 2020 a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja Honor” de la vigencia del embargo emitido por el Despacho en mención.

(...)”

En ese orden de ideas, dilucida esta juzgadora que el objeto de la petición ya fue resuelto y notificado¹ en debida forma. Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder

¹ El día 11 de junio de 2020 - planilla RA264857953CO emitida por 472.

de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Al tenor de lo planteado y según las actuaciones efectuadas a lo largo del presente incidente de desacato y habida cuenta de que la aquí accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida², al punto memórese lo ordenado en el fallo:

“SEGUNDO: ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO para que a través de su representante o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia conteste de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada el 17 de abril 2020, la cual además deberá ser notificado de manera efectiva dentro del término anteriormente señalado.”

Se dispone, estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de julio de 2020, por cuanto el objeto real de la acción de tutela ya fue satisfecho.

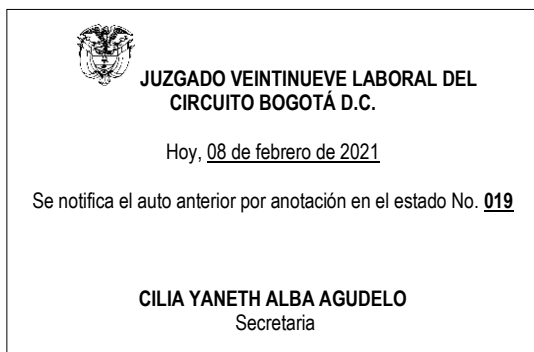
Por secretaria notifíquese de la presente determinación por el medio más expedito, siendo este el correo electrónico del accionante victorhm2230@hotmail.com.

Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



² Sentencia 26 de mayo de 2020.